



PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00105-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890903938-8

DEMANDADO : JUAN MAURICIO MUNERA RODRÍGUEZ

CC. 1.127.802.969

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que se encuentran subsanados los requisitos de la demanda. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
SECRETARIO

**AUTO N° 958**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**

**Medellín- Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial.

### CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagaré en blanco con fecha de creación el día 9 de marzo de 2021, por medio del cual la demandada se obliga a pagar la suma de **Diecinueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$19.244.863)**, por concepto de capital y **Dos millones ciento dos mil sesenta y dos pesos (\$2.102.062)**, por concepto de intereses remuneratorios, el día 9 de marzo de 2021.

El Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, y ante el incumplimiento del pago pactado prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma prescritos en el artículo 82 y siguientes del código en mención, así como los consignados en el Decreto 806 de 2020, así que frente a los valores solicitados se librara mandamiento de pago.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en custodia de la apoderada, tal y como consta en el acápite de pruebas.





## MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

- 1) El embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número No. 01N - 5175232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, del cual es propietario el demandado.

Solicita el demandante que se oficie a TRANSUNION para certifique que productos de cuentas de ahorros, corrientes CDT o productos financieros posee el demandado.

Finalmente, previo a autorizar a los señores MIRYAM AMPARO TREJOS, DANIELA VERA HENAO y JHON EDISON MENA, se requiere a la apoderada para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **JUAN MAURICIO MUNERA RODRIGUEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.244.863)** por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 9 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2.102.062)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha del vencimiento del pagaré del 9 de marzo de 2021 y no pagados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o como lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N - 5175232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, del cual es propietario el demandado **JUAN MAURICIO MUNERA**



**RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.127.802.969**. Oficiese en tal sentido.

Una vez inscrito el embargo se procederá con la expedición del respectivo despacho comisorio.

**QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION** para que se sirva informar a este despacho, las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular **JUAN MAURICIO MUNERA RODRIGUEZ** con C.C. No. **1.127.802.969**.

**SEXTO: ADVERTIR** a la apoderada que debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

**SEPTIMO: TENER** como dependientes judiciales de la abogada **ÁNGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, a los abogados **KATHERINE URIBE TREJOS, DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** y **KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.028.018.538, 71.263.561, 1.067.952.068 y 1.128.442.557, respectivamente y a **LITIGANDO.COM**, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

**OCTAVO: NO TENER EN CUENTA** como dependientes judiciales a los señores **MIRYAM AMPARO TREJOS, DANIELA VERA** y **JHON EDISON MENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b900407a1584bd07ea2f73c49a79fbe6768f1a6a0a931db57f9599c9ca5d8d

Documento generado en 14/05/2021 03:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>